

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

CODIGO JUZGADO 680813121001  
OFICINA 304 PALACIO DE JUSTICIA DE BARRANCABERMEJA

OFICIO No 198  
febrero 19 de 2014

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
Al contestar cite este radicado No: DTSB1-201400616	
Fecha: <b>20 FEB 2014</b>	Hora:

Doctor:  
GEOVANY DIAZ MARTINEZ  
Apoderado  
Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de tierras de  
Barrancabermeja

URGENTE LEY 1448 DE 2011

**EXPEDIENTE: 2013-03**  
**SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA**

Atento saludo,

Comendidamente me permito notificarle la sentencia de fecha 19 de febrero de 2014, por medio de la cual este Despacho resolvió:

**PRIMERO:** AMPARAR el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras deprecado por la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA identificado con C.C. No. 63.295.688, expedida en Bucaramanga

Anexo copia del fallo en 24 folios.



LISSETT MUJICA RINCON

SECRETARIA

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

## JUZGADO PRIMERO CIVI DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

CÓDIGO JUZGADO 680813121001

OFICINA 304 PALACIO DE JUSTICIA DE BARRANCABERMEJA



Barrancabermeja diecinueve de febrero de dos mil catorce (2014).

Una vez cumplido el trámite de rigor procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, y respecto del predio rural denominado LA ISLA ubicado en la vereda Santa Helena y / o Rio sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-8758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090385000

### 1. ANTECEDENTES

Se afirma en la solicitud de restitución que la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, en el año 1987 adquirió la posesión del precitado predio por compra de la propiedad y las mejoras efectuada al señor HORACIO VILLAMIZAR, mediante escritura 1682 del 28 de julio de 1987 quien a su vez lo adquirió por adjudicación que le hiciera el INCORA con resolución No 0744 del 30 de octubre de 1979.

Que desde el año 1987 la solicitante desarrollaba actividades agrícolas en el predio la Isla, tales como siembra de yuca, maíz, plátano, y pasto para ganado, hasta que el día 29 de octubre de 1997 los paramilitares comandados por alias Camilo, asesinaron a su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ OJEDA, hechos que estuvieron precedidos por amenazas a la solicitante y su familia, a quienes se les acusaba de colaboradores de la guerrilla.

Por lo anterior la solicitante se desplazó forzosamente a la ciudad de Bucaramanga junto con su núcleo familiar conformado por DAVID, MARIA ANTONIA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ.

### 2. PRETENSIONES

La UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, una vez agotado el trámite administrativo establecido en el capítulo IV de la ley 1448 de 2011, presentó solicitud de restitución de tierras a favor de la solicitante, procediendo el Despacho a sintetizar las pretensiones así:

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

2.1 Que se proteja el Derecho a la restitución de la solicitante y se declare que ejerció posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida del predio cuya restitución se pretende desde el año 1987.

2.2 Que se declare que la solicitante abandonó el predio forzosamente a causa de la situación de violencia derivada del conflicto armado.

2.3 Que se declare que por vía de prescripción extraordinaria la solicitante es propietaria del predio con MI 303-8758 ubicado en el Municipio de Sabana de Torres.

2.4 Que se imparta a la Oficina de Instrumentos Públicos las ordenes pertinentes en cuanto a inscripción de la sentencia, así como las medidas de protección

2.5 Que se reconozca el alivio de pasivos de conformidad con el art. 121 de la ley 1448 de 2011, así como impartir las ordenes respectivas a todas las entidades que conforman el sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas- SNARIV- para integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar.

2.6 Que se ordene a la Fuerza pública el acompañamiento respectivo, cancelar cualquier derecho que tuviere un tercero sobre el predio a restituir, hacer compulsas a Fiscalía si a ello hubiera lugar y condenar en costas a la parte vencida.

Subsidiariamente se solicitó la compensación en el evento de no ser posible la restitución. y de manera complementaria se petitionó implementar los sistemas de alivios o exoneración de pasivos, ordenar al IGAC, la actualización catastral pertinente, prescindir de la etapa probatoria y ordenar la suspensión de los procesos que versen sobre el predio objeto de restitución.

### 3. TRAMITE

Una vez radicada la presente solicitud de formalización de tierras, y verificado que cumplía con las formalidades de ley de que tratan los arts., 75,76,81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho con auto de fecha 01 de agosto de 2013, admitió la solicitud, y dispuso la notificación al Señor Alcalde de Sabana de Torres y al Ministerio Público, ordenando entre otras la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, librando para ello los oficios al Consejo Superior de la Judicatura y la publicación del auto admisorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y por radio; sin que dentro de los términos de ley compareciera persona alguna a hacer oposición.

Así mismo se notificó al propietario inscrito HORACIO VILLAMIZAR de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del C.P.C, quien no compareció al proceso y en consecuencia se le designó Representante Judicial que contestó la demanda dentro de los términos de ley pero sin hacer oposición.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora por parte de las entidades requeridas en allegar la información requerida, y de la UAEGRT, en acreditar el emplazamiento del

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

propietario inscrito, por lo que se excedieron un poco los términos de ley para proferir el fallo.

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, habiendo comparecido el apoderado de la parte solicitante dentro de los términos de ley, quien en síntesis señaló que la solicitante es poseedora material y se encuentra dentro de los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 con titularidad para reclamar y que el abandono que sufrió se equipara al despojo de tierras en los términos de la Sentencia C-15 DE 2012.

Añade que el clima generalizado de violencia y la situación de orden público en el Municipio de Sabana de Torres obligó a la solicitante a interrumpir sus actividades agrícolas en el predio la Isla, condenándola a abandonar sus tierras y estilo de vida, viéndose forzada a desplazarse, situación que también vivieron muchos campesinos y que quedó probado en el expediente que después de la muerte de su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ, a manos de los paramilitares y que por las continuas arremetidas en su contra, no tuvo otra alternativa que dejar abandonado lo que con tanto esfuerzo había construido

Por último argumenta que de no haber sido por la intervención de los grupos armados la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, hubiese podido mantener el vínculo con la tierra que se solicita, y en consecuencia peticiona se proceda a la restitución material del predio denominado la Isla.

El Señor Procurador Delegado Para la Restitución de Tierras de Barrancabermeja allegó escrito extemporáneo, por lo que sus alegatos no serán tenidos en cuenta.

#### 4. PRUEBAS RELEVANTES

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 12 de noviembre de 2013, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, "*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas...*", por lo que se les asignara el valor legal que en derecho corresponda.

##### 4.1 RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL PREDIO

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio rural cuya formalización se pretende, se denomina LA ISLA, está ubicado en la vereda Santa Helena y/o Rio sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-8758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090385000.

Alinderado según informe de Georeferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma: **Predio LA ISLA** con un área total de 15 HAS 4292 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos **NORTE**: Partiendo del número 237 en línea recta hasta el punto 234, con una distancia de 368,11 metros con el señor CACIMIRO RODRIGUEZ, **ORIENTE**: Del punto 234 en línea recta

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

hasta el punto 233 en una distancia de 156,53 metros con el señor PEDRO DELGADO y partiendo desde el punto 233 en línea quebrada hasta el punto 230 en una distancia de 572,94 metros con RAMON ORDUZ y JOSE AREVALO . SUR: desde el punto 230 en línea recta hasta el punto 229 en una distancia de 57.27 metros con ANDRES RODRIGUEZ. OCCIDENTE: desde el punto 229 en línea recta cerrando al punto 237 en una distancia 534.31 metros con PEDRO VALBUENA, predio mundo nuevo y ubicado dentro de las siguientes coordenadas

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	LONGITUD G°M'S"	LATITUD G°M'S"	ESTE	NORTE
229	73°28'1,03"W	7°10'35,35"N	1.067.439,081	1.285.388,568
230	73°27'59,33"W	7°10'34,56"N	1.067.491,115	1.285.364,641
231	73°27'56,65"W	7°10'36,91"N	1.067.573,277	1.285.436,933
232	73°27'48,49"W	7°10'45,74"N	1.067.823,241	1.285.708,453
233	73°27'45,99"W	7°10'47,52"N	1.067.900,055	1.285.763,393
234	73°27'47,42"W	7°10'52,41"N	1.067.855,813	1.285.913,537
237	73°27'59,422W	7°10'52,66"N	1.067.487,769	1.285.920,659

De conformidad con el Diagnostico Registral arrimado por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como en Folio de Matrícula inmobiliaria No 303-8758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se evidencia como antecedente del predio la Isla, que se trataba de un terreno baldío, que le fue adjudicado por el INCORA al señor HORACIO VILLAMIZAR, mediante resolución 744 del 30 de octubre de 1979.

#### 4.2 EN CUANTO A LA RELACION DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

Afirma la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, que la solicitante, adquirió el predio cuya formalización se pretende por compraventa de las mejoras, venta que se elevó a escritura pública Número 1682 del 28 de julio de 1987 de la Notaría Séptima de la ciudad de Bucaramanga y como soporte de ello allega copia de dicho documento, en él aparece consignado " que por medio del presente público instrumento, transfiere a título de venta en favor de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, el derecho de dominio o propiedad que tiene y la posesión que ejerce sobre unas mejoras plantadas en terrenos de la nación"... "QUINTO: Que desde esta misma fecha el vendedor hace entrega real y material de las mejoras a la compradora, junto con todos sus usos y costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden, sin reserva ni limitación alguna en el estado en que se encuentran.

Mediante Escritura Pública No 3425 del 05 de octubre de 1993 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, la solicitante manifestó que para esa fecha se encontraba en posesión quieta y pacífica de unos terrenos de propiedad de la nación, ubicados en la Vereda santa Helena Municipio de Sabana de Torres, que tiene una extensión aproximada de 16 hectáreas 70 metros, predio denominado la ISLA, sobre el cual tiene levantadas unas mejoras que constan de cultivos de yuca, plátano, y pastos, un rancho de bareque y techo pajizo, cerca de alambre; así mismo señala que adquirió tales mejoras por haberlas levantado a sus expensas y el lote de terreno por posesión quieta y pacífica por espacio de 6 años.

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

En Diligencia de declaración rendida ante la UAEGRTD, la solicitante afirma que ella compró unas mejoras al señor HORACIO VILLAMIZAR en el año 1987, que esas tierras eran baldías y ella lo sabía, porque el INCORA fue y midió cuando HORACIO vivía en el predio y que cree que a él le dieron los títulos de propiedad; que el mencionado señor le vendió "lo que dice en las escrituras, creo que son 16 o 17 HAS, no se cuanto le salió al ingeniero de aquí que fue a medir en sabana, ese predio me costó cuando eso \$150 mil pesos", añade que se dedicaba a cultivar yuca, maíz, arroz y que como había gente que le daba ganado al aumento ella sacaba la leche para alimento y con eso se mantenía a si misma y a sus hijos, que después ya tenían su propio ganado en total como 24 reses.

Añadió que cuando le compró a Horacio, se fue a vivir al predio, que empezó a medir el terreno para hacer las medianías, que cercó con todos los vecinos, empezó a hacer potreros y a hacer las divisiones, que después ahorró de las cosechas y empezó a construir la casa de zinc y tabla, que por último le mandó a instalar la luz, pero que abandonó el predio a raíz de amenazas y del homicidio de su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ.

En diligencia de Interrogatorio de parte la solicitante ratifica que compró el predio la Isla a un señor Horacio Villamizar y que permaneció en él como 17 o 18 años, que no legalizó los documentos por la falta de dinero, que cree que quedó mal la escritura pero ella no lo supo por su falta de estudios, que cuando quiso arreglar los papeles fue a Sabana y en Planeación le dijeron que si arreglaba la ponían a pagar impuestos ; así mismo añade que durante el tiempo que vivió allí se dedicó a sembrar arroz, plátano, maíz, y tuvo ganado

Así mismo una vez consultados los antecedentes Judiciales de la solicitante y su núcleo familiar se advirtió que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales

#### **4.3 SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA**

Aporta la Unidad la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado CONTEXTO DE VIOLENCIA GENERAL, en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en el Municipio de Sabana de Torres, fechado abril de 2013, realizado al parecer por el área social de la entidad, pero que no aparece firmado por persona responsable alguna de la elaboración de dicho documento, y si bien es cierto los documentos allegados por la UAEGRTD, por mandato de la ley 1448 de 2011 se presumen auténticos, lo cierto es que este escrito adolece al menos de la firma del responsable de su contenido, por lo que por si solo no considera el Despacho que sea prueba suficiente de la situación de violencia en el mencionado Municipio.

No obstante lo anterior obra copia de la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, comunica las cifras que reposan en sus bases de datos respecto de los hechos victimizantes ocurridos en Sabana de Torres para los años anteriores a 2002 relacionando 623 hogares y 3184 personas afectadas, por lo que es innegable la existencia del contexto generalizado de violencia en esta población

Obra la resolución RGR -044 del 07 de marzo de 2013, por la cual se decide la inscripción del predio cuya restitución se pretende en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en cuyo acápite DEL CONTEXTO DE

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES , se consigna que el Municipio de Sabana de Torres, se ubica en la parte noroccidental del departamento de Santander y tiene una extensión aproximada de 1428 KM 2, su topografía es predominantemente plana y su economía es principalmente agropecuaria y extractiva con participación mayoritaria del cultivo de palma de aceite, la ganadería, la extracción de petróleo entre otros.

Respecto del conflicto armado en Sabana de Torres se consignó que a lo largo de su historia ha sufrido presencia activa de grupos guerrilleros como FARC, ELN, EPL, y de grupos paramilitares AUSAC, AUC.

Que en este Municipio el accionar del ELN condujo al desplazamiento de familias que luego vieron vendidas sin consentimiento sus propiedades, o que el mismo grupo impidió la devolución judicial de los predios al interponerse mediante acciones como secuestro de funcionarios encargados de la diligencia, lo cual se presentó durante los primeros años de la década del 90.

En cuanto a las FARC-EP, se señala que según declaraciones de solicitantes profirieron amenazas y estuvieron involucradas en homicidios que condujeron al abandono de terrenos por parte de los campesinos durante la década de 1990 , y en cuanto a los grupos de autodefensa se tiene registro que las primeras afectaciones del ejercicio de derechos territoriales aconteció hacia el año 1993 por parte del grupo comandado por Alias "Camilo Morantes" perteneciente a las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar , cuando por medio de asesinatos selectivos y amenazas subsecuentes, se generó el abandono de tierras por parte de un grupo significativo de familias.

Señala también este documento que tanto los grupos de guerrilla como los paramilitares cometieron graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, los cuales se ven reflejados según un informe presentado por el observatorio de paz Integral a la UAEGRTD\_ Magdalena Medio en el 2012, donde se evidencia un incremento en los índices de desplazamiento forzado durante los años 1997 a 2010, cuando se reportan 1085 hogares que corresponden a 4740 personas; así mismo los índices de homicidios en Sabana de Torres de 1997 a 2010 superaron el promedio de la Región registrando 117 muertes violentas.

El observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos citando como fuente el SIPOD- REGISTRO UNICO DE VICTIMAS (RUV), en medio magnético reportó la siguiente información respecto del Municipio de Sabana de Torres, habiendo aclarado además que no cuentan con información desagregada por veredas

Desplazamiento Forzado (por recepción) por Municipios en Santander- Sabana de Torres

1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
38	193	17	46	54	62	82	202	200	245	316	294	205	143	136	15

**TOTAL: 2.248**

Las Fuerzas Militares- EJERCITO NACIONAL- Batallón de Infantería Número 40 Coronel Luciano D'elhuyar informaron que durante muchos años el área de

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

Sabana tuvo injerencia los SATT FARC principalmente del frente 20 COMUNEROS, bajo el mando directivo de DUMAR o CHATARRA como cabecilla principal, que el área en general fue estratégica para los SATT FARC, y que se ha utilizado como corredor de movilidad sobre el sector ; que para el 2009 sobre una vereda aledaña a Santa Helena el 14 de febrero de 2010 un particular al pasar un portón activó un artefacto explosivo que le causó heridas, lo que constituye un hecho de violación de los Derechos Humanos y que en la actualidad hay constante presencia de la tropa del ejército en la jurisdicción y se cuenta con redes de apoyo RAT, con el fin de mantener control sobre los corredores de movilidad y que se han obtenido informaciones esporádicas sobre al parecer bandas de delincuencia común en el sector.

El Centro de Memoria Histórica comunicó que Una vez solicitada la información al Archivo Nacional de los derechos Humanos y Museo Nacional de Memoria, comunicó que actualmente NO reposa en los archivos o registros del CNMH, información correspondiente a los hechos solicitados, no obstante se hizo referencia a la información contenida en el libro "Los moradores de la Represión"

El CODHES, comunicó que no cuentan con información sobre violación de Derechos Humanos ya que solo tienen registrado eventos relacionados con Desplazamiento forzado y respecto a Sabana de Torres suministro datos a partir de 1999 y hasta 2012, aclarando que corresponden al Municipio en General, toda vez que no cuentan con datos específicos por veredas

Número de Personas Desplazadas por Municipio de Llegada 1999-2012

1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
630	0	10	0	0	77	82	0	103	138	149	175	113	46

#### 4.4 LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Respecto del caso de estudio y el nivel de afectación se anota que según información de la UARIV, la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), desde el 22 de noviembre del año 2000, y que fueron víctima de Desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio de Sabana de Torres – Santander el 14 de octubre del año 2000 y que la solicitante rindió declaración respecto de estas circunstancias ante la Personería de Bucaramanga el 19 de octubre de ese mismo año.

De lo anterior se advierte que aparentemente no coincide la fecha de desplazamiento señalada en los hechos (1997) con lo informado por la UARIV (2002), sin embargo se aprecia al folio 43 del cuaderno que el día 19 de octubre de 2000, la solicitante realizó una ampliación de la declaración de desplazamiento que previamente había realizado ante esta misma autoridad el día 14 de noviembre de 1997 y esta última vez con el ánimo de identificar plenamente a su grupo familiar, atendiendo a la directriz dada por la Red de Solidaridad, pero ello no implica en modo alguno que el hecho victimizante haya ocurrido en el 2002.

Obra declaración de la solicitante, rendida ante la Personería Municipal de Bucaramanga el día 14 de noviembre de 1997 en la que relató que en el mes de agosto de ese año los masetos habían ido a buscarla a su casa pero no la

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

encontraron, que dos meses después se llevaron a un señor que vivía a dos horas de su vivienda, lo torturaron y mataron, que dijeron que iban a regresar a hacer limpieza y a sacar a toda la gente antigua que eran unos alcahuetes de la guerrilla y afirma que a su hermano: *"el 29 de octubre lo sacaron de la finca a las dos de la mañana al sacarlo de la pieza le pegaron con la cacha del fusil y lo llevaron y lo echaron a un carro dejaron las puertas de la casa amarradas y al luego al otro día lo buscamos y no lo encontramos como a las siete de la noche llamaron a la funeraria el Divino Niño que fueran a recoger ese perro y que los otros dos los dejaran ahí, la funeraria nos llamo y aviso, él se encontraba torturado, les sacaron las vistas, le metieron candela a los brazos, lo chuzaron, lo sacaron en pantaloneta, por temor nosotros también nos vinimos"* añade que las personas que se llevaron a su hermano se identificaron como autodefensas, que iban uniformados como el ejército, que portaban armas como del ejército, que se lo llevaron en una camioneta y ahí llevaban a otros dos más y que una de las personas que se llevaron a su hermano llevaba una máscara plástica.

En Declaración rendida ante la UAGRTD, la solicitante señala que dejó el predio abandonado por que mataron a su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ en el año 1995 y a ella también la amenazaron por lo que se fue y no volvió mas.

Se acompaña copia del Registro civil de defunción de ESTEBAN RODRIGUEZ OJEDA donde se anota como fecha de defunción el 29 de octubre de 1997 a causa de shock neurogenico, hecho ocurrido en la vereda la Raya del Municipio de Sabana de torres.

En diligencia de Interrogatorio de parte la solicitante, ratifica que se fue del predio por la violencia en 1997 y porque los paramilitares mataron a su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ y que a ella también la iban a matar, ya que iban a buscarla a su casa y le daban machete a lo que encontraban

#### **4.5. SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR**

Obra en el expediente denuncia formulada por la solicitante ante la Personería Municipal de Bucaramanga, de fecha 14 de noviembre de 1997 en la que la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA**, afirma haberse desplazado del predio cuya restitución se pretende a raíz del homicidio de su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ, asesinado el día 29 de octubre de 1997 por los paramilitares, hechos que son ratificados en la declaración rendida ante la UAEGRTD el 31 de enero de 2013

La Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas informó a la UAEGRTD, dentro del trámite administrativo que constató que la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA** identificada con la c.c. 63295688, se encuentra "INCLUIDA" como población víctima de desplazamiento junto con su núcleo familiar.

Respecto del núcleo familiar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras mediante Resolución RGR-0064 de 2012, del solicitante para el momento del desplazamiento, enlista a **DAVID, MARIA ANTONIA** y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ** aporta la resolución RGR-0044 de Marzo 7 de 2013 donde se consigna esta misma información

Obra copia de Constancia de fecha 12 de febrero de 1998, suscrita por la Profesional Universitaria del "comisionato" (sic) para la paz y los Derechos

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

Humanos de la Gobernación de Santander, dirigida a quien pueda interesar, presentando a la solicitante junto con su núcleo familiar, como persona desplazada por la violencia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. DE LA PRETENSION DE RESTITUCION DEL PREDIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es este Despacho competente para decidir dentro de la presente solicitud de restitución de Tierras, toda vez que no se reconocieron opositores dentro del proceso, así mismo se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, la solicitante es titular de la acción de restitución y esta legitimada para reclamar en esta causa, y en consecuencia procederá a resolver de fondo previas las siguientes consideraciones:

#### **JUSTICIA TRANSICIONAL**

Define la ley 1448 de 2011, al título II "Principios Generales", art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de "justicia de transición" que se examina *"abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*.

#### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El bloque de constitucionalidad hace referencia a aquellas normas y principios que no son parte del texto formal de la Constitución, pero que han sido integrados e incorporados por otras vías a la Carta Magna Colombiana, y en consecuencia son de rango constitucional.

La Carta Constitucional incorpora y define los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

El artículo 93, señala: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

El artículo 94, establece: "**La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.**"

El artículo 102 inciso 2 dispone: "**Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república**".

El artículo 214 numeral 2, al regular sobre los estados de excepción consagra: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."

La sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace una amplia exposición del bloque de constitucionalidad, de los principios y garantías de orden internacional, derechos y convenios incorporados a nuestra constitución y de obligatorio acatamiento, donde se puntualizó lo siguiente:

***"Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas***

*El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.*

*Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.*

*El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.*

*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la*

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

*exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.*

*Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados..."*

*La ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, constituye el fundamento jurídico esencial de los procesos adelantados con base en las solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene por objeto "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos"*

**5.2 El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:**

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (subraya el Juzgado)*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

**5.3 A su vez el artículo 75 ibidem, define como TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION** así: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*  
**Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente.**

**5.4 RESPECTO A LAS MEDIDAS DE REPARACION** el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 dispone: *"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante".*

**5.5 Sobre las ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS,** señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley: *"Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación".*

La Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".*

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: *"las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban*

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

*obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”.*

En sentencia C-253 A/12 DEL 29 DE MARZO DE 2012, de la Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se consigno: En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

### PROBLEMA JURIDICO

**¿Es viable la declaración de pertenencia respecto de un predio, dentro del marco de la justicia transicional establecida por la ley 1448 de 2011, cuando los requisitos de tiempo para tal fin se consolidaron con posterioridad al abandono al que se vio forzado el poseedor y a consecuencia del conflicto armado interno?**

### 6. DE LA PRETENCION DE DECLARACION DE PERTENENCIA

Pretende la solicitante MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA que por esta vía se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble denominado la Isla distinguido con MI 303-8758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, ubicado en la vereda Rio Sucio o Santa Helena del Municipio de Sabana de Torres, en virtud de la posesión que desde el año 1987 ejerció sobre el mismo

El artículo 2512 del Código Civil señala: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”

Señala el artículo 2518 ibídem, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales

Según al artículo 2527 y s.s. la prescripción adquisitiva de dominio recae sobre bienes comerciales ajenos y puede ser de dos clases: Ordinaria y Extraordinaria; para ganar la primera se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren esto es 10 años, además de justo título y buena fe, mientras que en la prescripción extraordinaria no requiere justo título, se presume de derecho la buena fe y el tiempo es de 20 años, no obstante ello, hoy día esta vigente la Ley 791 de 2002, que redujo a 5 y 10 años los términos, para la prescripción ordinaria y la extraordinaria respectivamente. Modificando los artículos 2529 y 2532 del Código Civil.

Tanto la posesión como el tiempo son requisitos indispensables para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio por vía extraordinaria, atendiendo además a los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia deben concurrir los siguientes supuestos:

1. Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente.

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

2. Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida.
3. Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 20 años. (hoy día 10 años /Ley 791 de 2002)

El artículo 764 del Código Civil clasifica la posesión de dos formas a saber :

"ART. 764. - La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título."

Sobre la posesión la H. Corte ha señalado, "...debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C.C., Art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más, "...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse con hechos positivos de aquellos que solo dá derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación..." (G.J., tomos XLVI, pág. 716 y CXXXI, pág. 185". (CSJ. Cas. Civil Sent. Ene. 22/93, Exp. No. 3524.M.P. Esteban Jaramillo Schloss.)

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de Noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO, señaló:

" Importa subrayar que, cualquiera que sea la clase de prescripción adquisitiva que se alegue, el demandante deberá acreditar, necesariamente, el hecho posesorio, esto es, la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), de suerte que para el buen éxito de la señalada pretensión, será menester demostrar "el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación invisible del señorío, de los que pueda presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa" (Cas. Civ. de agosto 31 de 2000, exp. 6254).

En sentencia del 4 de abril de 2004, proferida por la Corte Suprema de Justicia dijo:

"Y es que al respecto no puede olvidarse que la posesión consiste, a la luz de las disposiciones del Código Civil Colombiano, en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, definición de la cual ha de inferirse que se traduce en una

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

situación de hecho estructurada a partir de dos elementos esenciales: de un lado, la detentación de un bien con manifestaciones percibidas por los demás (corpus) y el elemento interno, o sea, el ánimo (animus) de poseer como dueño de la cosa. Pero, en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante "...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, **que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación**". ( G. J. XLVI, pág. 712).

Establece el inciso 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011 que: **"la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el art. 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"** (subraya el Juzgado)

## 7. EL CASO CONCRETO

Para el caso concreto se pretende la restitución del predio la ISLA, identificado con MI 303-8758 ubicado en la Vereda Rio Sucio o Santa Helena del Municipio de Sabana de Torres, así como la declaración de pertenencia sobre el mismo a favor de la solicitante, por vía de prescripción extraordinaria, en virtud de la posesión pública, quieta y pacífica que la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, ejerció desde el año 1987, y hasta su desplazamiento producido a raíz del conflicto armado.

Así las cosas, observa el Despacho la existencia de las escrituras No 1682 del 28 de julio de 1987 de la Notaría Séptima de Bucaramanga y 2435 del 5 de octubre de 1993 de la Notaría Primera de Barrancabermeja donde aparece consignado en el primer instrumento que el señor HORACIO VILLAMIZAR, transfiere a título de venta en favor de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, unas mejoras plantadas en terrenos de la nación, que constan de cultivos de yuca, plátano y pastos, con rancho de bareque y techo pajizo, y en la segunda que la mencionada señora declara que ejerce posesión quieta y pacífica de unos terrenos de propiedad de la nación, ubicados en la vereda Santa Helena, del Municipio de Sabana de torres, predio denominado la isla sobre el cual tiene plantadas unas mejoras que constan de cultivos de yuca, plátano y pastos, un techo pajizo y cerca de alambre.

En este punto llama la atención al Despacho el hecho de que el señor HORACIO VILLAMIZAR, pese ha ser adjudicatario por parte del INCORA del predio denominado la ISLA, identificado con MI 3038758 de la Oficina de Instrumentos Públicos, tal y como consta en el respectivo folio y en virtud de la resolución de adjudicación No 0744, del 30 de octubre de 1970, expedida por el INCORA, no transmitiera a la solicitante la plena propiedad del predio del que ya era titular, desde el año 1979; si no que por el contrario lo que transfiere es la titularidad de unas mejoras de las que se anota están levantadas en terrenos de la nación, no se menciona el nombre del predio ni el número de matrícula con el que se distingue, así mismo y si bien hay coincidencias en los nombres de los colindantes, tampoco se alinderó el predio de conformidad con lo que aparece consignado en la resolución de adjudicación, acto que además no se protocoliza ante la respectiva oficina de Instrumentos Públicos, como tampoco se hace con la

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

escritura 2435 del 5 de octubre de 1993 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, lo que genera en principio duda, respecto de si se trata o no del mismo bien.

No obstante lo anterior, una vez analizado el informe de georeferenciación se advierte que existe coincidencia en cuanto a los nombres de los colindantes, así mismo se desprendió del interrogatorio de parte y de las pruebas testimoniales, que efectivamente se trata del mismo predio, y que las razones por las cuales se celebró una compraventa de mejoras en terrenos de la nación y no de la propiedad, se debió a un desconocimiento de los derechos que le asistían al vendedor sobre el predio y a la compradora sobre lo que estaba comprando, y quien en su sentir consideró que efectivamente estaba adquiriendo la titularidad del bien, predio que para ese entonces ya era un bien privado identificado con MI 3038758 y debidamente adjudicado a HORACIO VILLAMIZAR por el INCORA.

Si bien es cierto, los títulos arrimados no constituyen en modo alguno transmisión de la propiedad por no ser éste el derecho enajenado, si son elementos válidos para acreditar la posesión de la solicitante sobre el predio desde el día 28 de julio de 1997, como quiera que según consta en la escritura 1682 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, ella entró en posesión desde ese mismo día, y permaneció allí hasta la fecha del desplazamiento, que es precisamente el día de la muerte de su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ a manos de los paramilitares, esto es el 29 de octubre 1997, periodo en el que declaró bajo juramento se dedicó a explotar el predio con actividades agrícolas, así como haber mejorado la vivienda y arreglado los potreros, recibiendo también ganado al aumento y generando ingresos del ordeño, y sin rendir cuentas a nadie.

Así las cosas, y sin que exista oposición sobre el particular encuentra este Despacho certeza en que la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, estaba relacionada con el predio cuya restitución se pretende en condición de poseedora en la medida en que se encuentran dados los requisitos para que se configure esta situación jurídica, es decir animus y corpus, libre de vicios.

Es claro para este Despacho también, tal y como se deduce de los elementos probatorios allegados a este despacho que el conflicto armado en el municipio de Sabana de Torres, era generalizado y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población y limitación de los derechos sobre la tierra y en el caso específico de la solicitante, el homicidio de su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ

Así mismo, existe plena prueba respecto a la condición de desplazado de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, del predio LA ISLA ubicado en la vereda Santa Helena o Rio Sucio del Municipio de Sabana de Torres, a raíz del homicidio de su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ, como lo declaró ante la Personería Municipal de Bucaramanga, encontrándose inscrita en el registro único de población víctima de desplazamiento desde el 14 de octubre del 2000 tal y como consta en la información entregada por la UARIV, a la UAEGRTD, (folio 41), no obstante ello, se evidencia un error en cuanto a la fecha de los hechos que rodearon el desplazamiento en la medida en que se consigna como tal el 15 de octubre del 2000, tomando como referente la fecha de la ampliación de la declaración que la solicitante rindió ante la Personería Municipal de Bucaramanga el 19 de octubre de 2000 y con el único fin de enlistar el núcleo familiar desplazado, y sin que advirtiera dicha Unidad que tal diligencia no fue la declaración primigenia rendida el 14 de noviembre de 1997, donde claramente se

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

anota que el detonante para el desplazamiento lo fue el homicidio de ESTEBAN RODRIGUEZ, el 29 de octubre de 1997, afirmación que además es corroborada por el certificado de defunción respectivo, por lo que habrá lugar a ordenar en su momento la modificación de la información que reposa en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas según corresponda a la realidad

De lo anterior se colige que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es, a partir de enero de 1991, así mismo el solicitante acreditó su calidad de poseedora y en consecuencia es titular del derecho a la restitución o formalización a la luz del precitado artículo 75 y 81 de la mencionada ley.

Continuando con el análisis del caso, y bajo la consideración que lo pretendido por la solicitante además de la restitución del predio, es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio por vía extraordinaria corresponde entrar a analizar si se dan o no los requisitos señalados por el art. 2531 y 2532 del código Civil para que se configure tal modo de adquirir el dominio.

En principio y como quiera que lo pretendido es la prescripción extraordinaria, no habrá necesidad de detenernos a estudiar si los documentos acompañados por la solicitante constituyen o no justo título, por cuanto esta modalidad no requiere la existencia del mismo.

**En cuanto a la buena fe**, advierte este Despacho que se presume de derecho por lo que no habrá lugar a entrar a analizar esta circunstancia.

**En cuanto al tiempo**, tenemos que la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, entró en posesión del predio cuya restitución se pretende el día 28 de julio de 1987 y que lo abandonó a raíz del homicidio de su hermano ESTEBAN RODRIGUEZ el día 29 de octubre de 1997, esto es la posesión alcanzó 10 años y 3 meses hasta el momento del desplazamiento y el posterior abandono del predio desde esa última fecha hasta hoy obedeció a las circunstancias de violencia y conflicto armado interno que no le son en modo alguno atribuibles a la solicitante.

Así las cosas para el momento del desplazamiento, esto es, el 29 de octubre de 1997, no había entrado en vigencia la ley 791 de 2002 que redujo el término de la prescripción extraordinaria de 20 a 10 años, no obstante ello con posterioridad al 27 de diciembre de 2002, fecha en que tal disposición entró a regir y hasta la fecha han transcurrido más de 10 años, y si bien es cierto la posesión de la solicitante se vio interrumpida, tal circunstancia obedeció a causas ajenas a su voluntad y a la necesidad de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar por lo que se hace necesario invocar el inciso 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011 que señala: "la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el art. 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor" y bajo este entendido la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, completa en total, a la fecha más de 26 años de posesión y más de 10 años después del 27 de diciembre de 2002, por lo que puede acogerse a lo dispuesto por el art. 6 de ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2532 del C.C. así: "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años..."

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

Por último, de la evidencia allegada, los interrogatorios rendidos bajo juramento por la solicitante y las declaraciones de los testigos, no encuentra este Despacho indicio alguno de la existencia de violencia, clandestinidad, ni interrupción de la posesión atribuible a la poseedora, si no que por el contrario, durante el tiempo que la señora RODRIGUEZ OJEDA permaneció en el predio realizó una explotación pública, tranquila, pacífica, recibió ganado al aumento de sus vecinos, mejoró la casa, arregló los potreros y en general explotó la tierra como señora y dueña, sin rendir cuentas a nadie, hechos y afirmaciones que no encontraron oposición alguna por lo que se tendrán por ciertos.

Una vez analizadas las anteriores circunstancias de tiempo y modo, se concluye que la prescribiente cumplió con los requisitos de ley para usucapir el predio, esto es la posesión con sus elementos de corpus y animus, libre de vicios y sin interrupciones, salvo las circunstancias ya anotadas y las cuales no le son atribuibles, así mismo se puede predicar aquí la usucapibilidad de la cosa que se pretende adquirir, en la medida en que se trata de un bien inmueble privado y susceptible de ser adquirido por prescripción, por lo que, habrá lugar a la declaración de la pertenencia del mismo a favor de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

#### **5.4 SOBRE LAS CONDICIONES ACTUALES PARA LA ENTREGA**

Una vez identificado plenamente el predio, la naturaleza del mismo y el derecho a la formalización que le asiste al solicitante, previas las consideraciones anteriores ha de tenerse en cuenta las respuestas allegadas por el Ministerio de Defensa y las demás entidades requeridas dentro del proceso a fin de establecer las condiciones actuales del predio a restituir a efectos de establecer si es o no viable la entrega en condiciones de seguridad para la señora RODRIGUEZ OJEDA y su núcleo familiar

De conformidad con el Informe Técnico Predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio cuya adjudicación se pretende no tiene afectación legal al dominio y o uso del suelo, y reporta una anotación Respecto al tema de Hidrocarburos así: "TIPO - AREA: TEA, CONTRATO : COR 46, OPERADORA : UNION TEMPORAL ECOPETROL EXXON MOVIL".

Una vez consultado a ECOPETROL sobre el particular, señaló que no ha realizado ningún contrato de explotación y o exploración respecto del predio con MI 303-8758, así como tampoco ha realizado servidumbre legal alguna y que a la fecha no ha realizado ofrecimientos económicos.

La Agencia Nacional de Minería reportó que en el predio objeto de restitución no se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, ni solicitudes mineras vigentes, ni bloques de áreas estratégicas mineras.

La CAS, informó que en la Vereda Rio Sucio, no se encuentra localizada en la Reserva Forestal del Rio Magdalena, como tampoco en áreas protegidas de carácter regional declaradas en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.

Por su parte la Secretaría de Planeación de Sabana de Torres, respecto a la afectación por áreas de amenaza natural, señaló que el predio a restituir "no se

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

encuentra catalogado en amenaza alta que técnicamente haría imposible la restitución material del bien” y a su vez el Señor Alcalde esa Municipalidad informó previa reunión del Consejo de Seguridad que “en la actualidad no se conoce de la existencia de asentamiento de grupos al margen de la ley en los sectores EL CARIBE, Campo Tigre, Santa Helena, Rio Sucio y en general en la zona rural del municipio no hay presencia de grupos al margen de la ley.

Según información arrimada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabana de Torres, el predio la Isla con Código Catastral 00-01-0009-0385-000, presenta una deuda de 31 años, de 1983 a 2013, por un valor de QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 513.434) a 30 de noviembre de 2013

Así las cosas considera el Despacho que si bien es cierto la influencia de grupos al margen de la ley ha sido una constante en nuestro país y en algunas zonas con mayor algidez que en otras, no se evidencia peligro inminente que pueda afectar la seguridad de la solicitante y su grupo familiar y que las circunstancias que motivaron el abandono del predio hace 16 años, no son las mismas que rodean la zona en la actualidad; así mismo la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras no ha advertido a este Despacho en las presentes diligencias, que exista alguna situación que amenace la integridad de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA y su familia, aunado al hecho de que el mandatario Legal del Municipio de Sanana de Torres comunicó que no se evidencia presencia de grupos al margen de la ley en la actualidad, por lo que habrá lugar a ordenar la entrega del predio, previa formalización del mismo, y conjuntamente el acompañamiento por parte de la Fuerza pública, siempre y cuando las circunstancias de seguridad permanezcan.

Como quiera que se accedió a la pretensión principal, esto es la formalización y restitución, no habrá lugar a resolver sobre la compensación solicitada de manera subsidiaria, más aún cuando no se cumple con ninguno de los supuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para ello.

Por último y como quiera que el señor HORACIO VILLAMIZAR, estuvo representado por un Profesional del Derecho designado por el Despacho de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le había fijado como honorarios provisionales la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000), se le fijan como horarios definitivos y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la suma equivalente a un salario mínimo legal.

**Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras deprecado por la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA identificado con C.C. No. 63.295.688, expedida en Bucaramanga.

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

**SEGUNDO:** DECLARAR LA PERTENENCIA del inmueble rural denominado *LA ISLA ubicado en la vereda Santa Helena y/o Rio sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-8758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090385000 a favor de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA con c.c. 63.295.688 expedida en Bucaramanga, por haber operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*

**TERCERO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 303-8758 así como el levantamiento de la orden de sustracción provisional del comercio del mismo, ordenada con auto de fecha 01 de agosto de 2013.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 201, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble cuya formalización se ordenó, distinguido con MI 303-8758 durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de la sentencia. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

**QUINTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la corrección de área y cabida de linderos dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria No 303-8758, así: el predio rural cuya formalización se pretende, se denomina *LA ISLA, está ubicado en la vereda Santa Helena y/o Rio sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-8758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090385000.* Alinderado según informe de Georeferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma: **Predio LA ISLA** con un área total de 15 HAS 4292 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos **NORTE:** Partiendo del número 237 en línea recta hasta el punto 234, con una distancia de 368,11 metros con el señor CACIMIRO RODRIGUEZ, **ORIENTE:** Del punto 234 en línea recta hasta el punto 233 en una distancia de 156,53 metros con el señor PEDRO DELGADO y partiendo desde el punto 233 en línea quebrada hasta el punto 230 en una distancia de 572,94 metros con RAMON ORDUZ y JOSE AREVALO. **SUR:** desde el punto 230 en línea recta hasta el punto 229 en una distancia de 57.27 metros con ANDRES RODRIGUEZ. **OCCIDENTE:** desde el punto 229 en línea recta cerrando al punto 237 en una distancia 534.31 metros con PEDRO VALBUENA.

**SEXTO:** Ordenar la entrega material del predio, comisionándose para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, ello dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comisión, para lo cual deberá coordinar el acompañamiento de la UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, a fin de que se fijen los respectivos linderos de conformidad con el informe de georeferenciación definitivo. Debiendo la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, aportar los recursos necesarios para llevar a cabo la diligencia, así como coordinar el

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

acompañamiento de la Fuerza Publica, en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

**SEPTIMO:** Ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, la actualización del área catastral del predio rural denominado *LA ISLA*, está ubicado en la vereda *Santa Helena* y / o *Rio sucio* del Municipio de *Sabana de Torres*, Departamento de *Santander*, distinguido con *MI 303-8758* de la *Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja* y con *cédula catastral 68655000100090385000*.

Alinderado según informe de Georeferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma: **Predio LA ISLA** con un área total de 15 HAS 4292 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos **NORTE:** Partiendo del número 237 en línea recta hasta el punto 234, con una distancia de 368,11 metros con el señor CACIMIRO RODRIGUEZ, **ORIENTE:** Del punto 234 en línea recta hasta el punto 233 en una distancia de 156,53 metros con el señor PEDRO DELGADO y partiendo desde el punto 233 en línea quebrada hasta el punto 230 en una distancia de 572,94 metros con RAMON ORDUZ y JOSE AREVALO . **SUR:** desde el punto 230 en línea recta hasta el punto 229 en una distancia de 57.27 metros con ANDRES RODRIGUEZ. **OCCIDENTE:** desde el punto 229 en línea recta cerrando al punto 237 en una distancia 534.31 metros con PEDRO VALBUENA y con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	LONGITUD G°M'S"	LATITUD G°M'S"	ESTE	NORTE
229	73°28'1,03"W	7°10'35,35"N	1.067.439,081	1.285.388,568
230	73°27'59,33"W	7°10'34,56"N	1.067.491,115	1.285.364,641
231	73°27'56,65"W	7°10'36,91"N	1.067.573,277	1.285.436,933
232	73°27'48,49"W	7°10'45,74"N	1.067.823,241	1.285.708,453
233	73°27'45,99"W	7°10'47,52"N	1.067.900,055	1.285.763,393
234	73°27'47,42"W	7°10'52,41"N	1.067.855,813	1.285.913,537
237	73°27'59,422W	7°10'52,66"N	1.067.487,769	1.285.920,659

Y efectuar las actualizaciones cartográficas y alfanuméricas a que haya lugar, debiendo acreditar ante este despacho el cumplimiento de la orden dentro del termino de 10 días.

**OCTAVO:** Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, que proceda a corregir en su base de datos la fecha de ocurrencia de los hechos que originaron el desplazamiento de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA y su núcleo familiar, esto es el 29 de octubre de 1997 y no el 14 de octubre de 2000, toda vez que esta última fecha corresponde a la ampliación de la declaración de desplazamiento y no a la denuncia primigenia de fecha 14 de noviembre de 1997, rendida ante la Personería Municipal de Sabana de Torres, Líbrese oficio respectivo adjuntando copia de la declaración y su posterior ampliación, a fin de que se acredite el cumplimiento de la orden en le termino de 10 días.

**NOVENO:** Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, para de manera inmediata gestione y entregue la ayuda

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

humanitaria a que tenga derecho la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA, con C.C. No. 63.295.688 expedida en el Municipio de Bucaramanga, y su núcleo familiar dada su condición de persona en situación de desplazamiento.

**DECIMO:** Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES-Comité Municipal de Justicia Transicional de Sabana de Torres y a la GOBERNACION DE SANTANDER, para que formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la Política pública de Retorno y con el fin de que la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA y su núcleo Familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al predio LA ISLA, y bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, y no repetición. Y siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011. *Debiendo acreditar el cumplimiento de la orden en el término de 20 días.*

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y a la GOBERNACION DE SANTANDER, realizar la adecuación de las vías de acceso al predio denominado LA ISLA, *está ubicado en la vereda Santa Helena y / o Rio sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-8758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090385000, a fin de hacer efectivo el retorno y goce efectivo de los derechos sobre el mismo. Ello en el término de dos meses.*

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, con el concurso del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio adjudicado a la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA. Con C.C. No. 63.295.688 expedida en el Municipio de Bucaramanga, así como incluirla a ella y a los miembros de su núcleo familiar en los programas municipales en los que apliquen atendiendo a su edad y condición. *Debiendo acreditar el cumplimiento de la orden en el término de 20 días.*

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al Señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o a quien haga sus veces, para que como mecanismo reparativo y en virtud a lo dispuesto por el art. 121 de la ley 1448 de 2011, efectúe los tramites pertinentes e imparta la orden correspondiente, para que se condone y exonere del pago del impuesto predial, tasas, contribuciones, e impuestos, causados hasta la fecha, respecto del predio LA ISLA, *ubicado en la vereda Santa Helena y / o Rio sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-8758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090385000 y sin perjuicio de los demás sistemas de alivio que para el efecto haya adoptado o adopte el municipio, en virtud a lo dispuesto por el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, debiendo acreditar el cumplimiento de la orden en el término de 20 días.*

**DECIMO CUARTO:** Como mecanismo Reparativo, en relación con los pasivos que recaen sobre el predio a Restituir, Se ordena al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS,

SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA

aliviar la cartera existente a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P y MUNICIPIO DE SABANA DE Torres por concepto de servicio de energía Eléctrica y Alumbrado Publico, respectivamente, sobre el predio rural denominado *LA ISLA, ubicado en la vereda Santa Helena y/o Rio sucio del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-8758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, con cédula catastral 68655000100090385000, y cuyo Número de cuenta es 610989-6. Ello en el término de 20 días.*

**DECIMO QUINTO:** Ordenar a la UAEGRTD que gestione ante el Banco Agrario de Colombia y de conformidad con los protocolos establecidos para tal fin, la Priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su construcción y o mejoramiento, a las personas víctimas del Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OJEDA con C.C. No. 63.295.688 expedida en el Municipio de Bucaramanga. Ello en el plazo de 20 días.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía de Santander y al Ejercito Nacional con Jurisdicción en el Municipio de Sabana de Torres, para que en el ejercicio de su misión institucional y Constitucional, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad necesaria a fin de materializar lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO SEPTIMO:** Notificar mediante oficio la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante de la Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

**DECIMO OCTAVO:** No se accede a la compensación solicitada de manera subsidiaria por no cumplirse son los supuestos que la fundamentan, según lo expresado en la parte motiva, ello sin perjuicio de que se pueda llegar a ordenar mas adelante, si las condiciones de seguridad llegaren a variar y no permitiesen la entrega efectiva del predio.

**DECIMO NOVENO:** Se fijan como honorarios definitivos al Representante Judicial del Propietario Inscrito, Dr. HERNANDO CID LUNA y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, La suma equivalente a un salario Mínimo Legal.

**VIGECIMO:** Sin condena en costas

**VIGECIMO PRIMERO:** Librese los oficios pertinentes por Secretaria

Notifíquese y cúmplase,

ANGEL URIBE GELYES PINEDA

JUEZ